



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.1997-00721 (052)

En virtud del documento allegado por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado MAURICIO GUTIÉRREZ ROJAS, como apoderado judicial del demandado, en razón a la a la sustitución que realizó la Dra. Gina López Vera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se ordena oficiar nuevamente al JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL, para que envíen la respuesta de ser posible escritural a lo solicitado en el oficio No. OOECM-0323JR-427 del 17 de marzo de 2023, toda vez que, al correo institucional el día 29 de marzo de 2023, allegaron los link de tres (3) cuadernos, pero fue imposible abrirlos y se necesita imprimir el trámite que en derecho corresponda a las presentes diligencias.

Por secretaria ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2009-02015 (029)

No se atiende la solicitud de renuncia allegada por el abogado CRISTIAN FERNANDO NIÑO GUTIÉRREZ, toda vez que no ha sido reconocido como apoderado en el presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 090 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

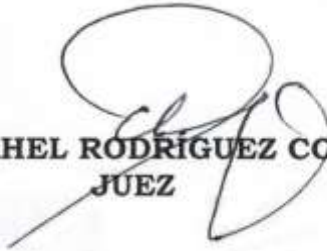
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2010-02348 (71)

Previo a resolver respecto a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, formulada por el apoderado de la parte ejecutante, el Juzgado ORDENA:

REQUERIR al memorialista, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, aclare al despacho si lo pretendido es respecto de las demandas principal y acumulada.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en el Estado No. 90 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2012-0199 (22)

Teniendo en cuenta la documental allegada por el extremo ejecutado, junto con la consignación por valor de \$12.500.000,00,M/cte., se torna necesario poner en conocimiento de la parte actora la anterior solicitud, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto. Secretaria proceda de conformidad, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado se ordena REQUERIR al área de títulos de la secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para qué en el término de tres días, rinda el informe respectivo sobre la existencia de títulos judiciales, para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2013-0499 (40)

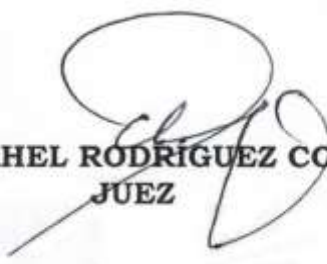
En atención a lo requerido en el escrito aportado por la parte pasiva, ha de decirse al memorialista que se niega la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que no se reúnen a cabalidad los presupuestos del literal b) numeral 2. del artículo 317 del C.G.P., nótese que el último auto proferido en el presente asunto, fue del 12 de septiembre de 2022, por medio del cual no se atendió el pedimento del extremo actor, por no encontrarse reconocido en el proceso en la calidad que aducía ostentar.

No obstante, lo anterior y revisado el plenario, se observa que existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, circunstancia por la que se ordena OFICIAR a la parte actora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de junio de 2022, visto a folio 163 de la presente encuadernación, por medio del cual se le conmino para que se pronunciara frente a la terminación incoada por el extremo ejecutado. Para el efecto remítase los folios 155 a 159 de esta encuadernación.

Secretaría proceda de conformidad, dando observancia al art. 11 de la ley 2213 de 2023

Igualmente deberá allegarse el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición, donde se acredite quien funge en su condición de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-830 (47)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y vencido el término concedido por auto de fecha del 28 de marzo de 2023, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda y hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó.

TERCERO: En caso de existir remanentes, por secretaria contrólese su trámite.

CUARTO: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia (art. 316 num.3º CGP).

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2013-1343 (70)

En virtud de lo manifestado por la apoderada del extremo ejecutante y dado que se reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 461 del C.G.P., el juzgado ORDENA:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir los títulos en el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00358 (060)

Teniendo en cuenta la documentación que allegó la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por el Dr. MILLER SAAVEDRA LAVAO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2014-0595 (73)

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, formulada por el endosatario al cobro de la parte actora, se requiere al Profesional del Derecho, para que allegue el documento respectivo con la facultad expresa para recibir, conforme así lo prevé el inciso 4 del art. 77 del C.G.P., concordante con el artículo 461 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2014-00743 (016)

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la actualización del crédito presentada por la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que debe realizar la liquidación a partir de la ya aprobada, liquidando los intereses a partir del día siguiente del corte, es decir desde 01 de abril de 2016 e imputar los abonos que haya realizado el demandado, en la fecha y por los valores completos.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00332 (030)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, frente a la corrección del auto y el oficio, que decretó el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe la aquí demandada, señora Leonor Morales Vargas, se le indica al peticionario que el despacho limita la medida a ese porcentaje, por considerarlo suficiente para que se pueda cubrir el crédito que se ejecuta y no vulnerar el mínimo vital de la persona, por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el 15 de junio de 2022., además, es importante señalar que el auto antes mencionado, se encuentra debidamente ejecutoriado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00411 (026)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que dentro del término de ocho (08) días, rinda un informe detallado de los descuentos que le han realizado al aquí demandado, indicando las fechas y valores retenidos y en que cuenta se han consignado.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00505 (024)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada del demandante, se DISPONE:

Oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA CUNDINAMARCA, para que dentro del término de ocho (08) días, informe el trámite dado al oficio No. OOECM-0622EM-1194 radicado en esa entidad el 18 de julio de 2022.

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00557 (029)

Teniendo en cuenta que la parte actora allego nuevamente el avalúo del vehículo objeto de medida cautelar sin aportar la documentación que se le solicito mediante auto proferido el 29 de abril de 2022 (fl.123 C.2), previamente a correrle traslado al mismo, nuevamente se insta a la parte ejecutante para que de estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., es decir debe allegar copia de la factura que se expide para calcular el impuesto de rodamiento y/o en su defecto copia de la página de la publicación especializada (revista motor) que sea legible.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-0592 (01)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de marzo de 2023, por medio del cual se dispuso que el apoderado de la parte actora allegara el respectivo poder con la facultad expresa para recibir, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo mixto, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2015-646 (60)

De conformidad con lo manifestado por la parte actora en el escrito precedente, por medio del cual señaló que este estrado judicial por auto de fecha 22 de septiembre de 2022, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que el proceso se encontraba suspendido por aceptación de la negociación de deudas en contra del deudor JACKSON EMIRO MURILLO MOSQUERA, trámite que tiene un acuerdo de pago vigente hasta el 05 de Agosto de 2024, el cual se tuvo en cuenta por auto de fecha 26 de agosto de 2019, visto a folio 160 de la presente encuadernación.

Una vez verificado lo anterior, se colige que le asiste razón a la Profesional del Derecho y en consecuencia, como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹, se declara sin valor ni efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, obrante a folio 176 del cd.1, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

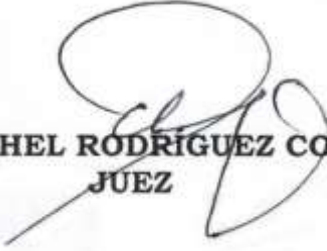
Bajo esta óptica, se ordena que las presentes diligencias permanezcan en Secretaría hasta el 05 de Agosto de 2024, en virtud de la suspensión ordenada mediante los proveídos calendados 21 de mayo de 2019 y 26 de agosto de 2019, visibles a folios 132 y 160 del cd.1.

Comuníquese por el medio más expedito esta determinación a los intervinientes en el presente asunto y al Centro de Conciliación ASEMIGAS, quienes deberán informar a este estrado judicial el cumplimiento del Acuerdo de pago aquí señalado. Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles

¹ Corte Constitucional. T-519 de 2005 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

2015-00925-00

esde (dd/mm/aaaa)	asta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	ntAplicad	Capital	CapitalALiquidar	terresMoraPerío	SaldoIntMora	SubTotal
07/03/2015	09/03/2015	3	28,815	28,815	\$ 2.642.412,00	\$ 2.642.412,00	\$ 5.501,17	\$ 5.501,17	\$ 2.647.913,17
10/03/2015	10/03/2015	1	28,815	28,815	\$ 2.642.412,00	\$ 5.284.824,00	\$ 3.667,45	\$ 9.168,62	\$ 5.293.992,62
11/03/2015	31/03/2015	21	28,815	28,815	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 77.016,44	\$ 86.185,07	\$ 5.371.009,07
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.832,59	\$ 197.017,65	\$ 5.481.841,65
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.527,01	\$ 311.544,66	\$ 5.596.368,66
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.832,59	\$ 422.377,25	\$ 5.707.201,25
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 113.952,38	\$ 536.329,63	\$ 5.821.153,63
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 113.952,38	\$ 650.282,00	\$ 5.935.106,00
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.276,49	\$ 760.558,50	\$ 6.045.382,50
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.318,14	\$ 874.876,63	\$ 6.159.700,63
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.630,45	\$ 985.507,09	\$ 6.270.331,09
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.318,14	\$ 1.099.825,22	\$ 6.384.649,22
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.142,49	\$ 1.215.967,71	\$ 6.500.791,71
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 108.649,43	\$ 1.324.617,14	\$ 6.609.441,14
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.142,49	\$ 1.440.759,63	\$ 6.725.583,63
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.703,92	\$ 1.557.463,54	\$ 6.842.287,54
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 120.594,05	\$ 1.678.057,59	\$ 6.962.881,59
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.703,92	\$ 1.794.761,51	\$ 7.079.585,51
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 124.695,90	\$ 1.919.457,41	\$ 7.204.281,41
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 124.695,90	\$ 2.044.153,31	\$ 7.328.977,31
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 120.673,45	\$ 2.164.826,76	\$ 7.449.650,76
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 128.001,37	\$ 2.292.828,13	\$ 7.577.652,13
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 123.872,29	\$ 2.416.700,43	\$ 7.701.524,43
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 128.001,37	\$ 2.544.701,80	\$ 7.829.525,80
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 129.771,24	\$ 2.674.473,04	\$ 7.959.297,04
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 117.212,73	\$ 2.791.685,77	\$ 8.076.509,77
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 129.771,24	\$ 2.921.457,01	\$ 8.206.281,01
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 125.536,23	\$ 3.046.993,24	\$ 8.331.817,24
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 129.720,77	\$ 3.176.714,01	\$ 8.461.538,01
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 125.536,23	\$ 3.302.250,24	\$ 8.587.074,24

01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 127.950,70	\$ 3.430.200,94	\$ 8.715.024,94
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 127.950,70	\$ 3.558.151,64	\$ 8.842.975,64
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 123.823,26	\$ 3.681.974,90	\$ 8.966.798,90
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 123.725,09	\$ 3.805.699,99	\$ 9.090.523,99
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 118.792,43	\$ 3.924.492,42	\$ 9.209.316,42
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 121.777,16	\$ 4.046.269,58	\$ 9.331.093,58
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 121.366,00	\$ 4.167.635,57	\$ 9.452.459,57
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 111.104,37	\$ 4.278.739,94	\$ 9.563.563,94
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 121.314,57	\$ 4.400.054,52	\$ 9.684.878,52
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.404,74	\$ 4.516.459,26	\$ 9.801.283,26
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 120.078,68	\$ 4.636.537,94	\$ 9.921.361,94
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 115.405,99	\$ 4.751.943,93	\$ 10.036.767,93
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 117.959,48	\$ 4.869.903,41	\$ 10.154.727,41
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 117.492,95	\$ 4.987.396,37	\$ 10.272.220,37
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 113.049,90	\$ 5.100.446,27	\$ 10.385.270,27
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 115.882,32	\$ 5.216.328,58	\$ 10.501.152,58
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 111.438,43	\$ 5.327.767,01	\$ 10.612.591,01
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.683,60	\$ 5.442.450,61	\$ 10.727.274,61
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 113.429,35	\$ 5.555.879,96	\$ 10.840.703,96
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 104.996,85	\$ 5.660.876,81	\$ 10.945.700,81
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.527,01	\$ 5.775.403,82	\$ 11.060.227,82
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.579,91	\$ 5.885.983,73	\$ 11.170.807,73
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.370,36	\$ 6.000.354,09	\$ 11.285.178,09
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.478,79	\$ 6.110.832,88	\$ 11.395.656,88
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.056,91	\$ 6.224.889,79	\$ 11.509.713,79
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 114.265,90	\$ 6.339.155,69	\$ 11.623.979,69
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 110.579,91	\$ 6.449.735,60	\$ 11.734.559,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 113.115,24	\$ 6.562.850,84	\$ 11.847.674,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 109.111,45	\$ 6.671.962,29	\$ 11.956.786,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 112.119,11	\$ 6.784.081,40	\$ 12.068.905,40
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 111.383,71	\$ 6.895.465,12	\$ 12.180.289,12
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 105.621,47	\$ 7.001.086,59	\$ 12.285.910,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 112.329,01	\$ 7.113.415,60	\$ 12.398.239,60
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 107.383,49	\$ 7.220.799,09	\$ 12.505.623,09
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 108.324,20	\$ 7.329.123,29	\$ 12.613.947,29

01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 104.471,17	\$ 7.433.594,46	\$ 12.718.418,46
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 107.953,54	\$ 7.541.547,99	\$ 12.826.371,99
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 108.853,19	\$ 7.650.401,18	\$ 12.935.225,18
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 105.648,66	\$ 7.756.049,84	\$ 13.040.873,84
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 107.794,59	\$ 7.863.844,43	\$ 13.148.668,43
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 103.033,39	\$ 7.966.877,81	\$ 13.251.701,81
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 104.443,65	\$ 8.071.321,47	\$ 13.356.145,47
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 103.695,60	\$ 8.175.017,07	\$ 13.459.841,07
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 94.721,79	\$ 8.269.738,86	\$ 13.554.562,86
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 104.176,63	\$ 8.373.915,49	\$ 13.658.739,49
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 100.298,83	\$ 8.474.214,32	\$ 13.759.038,32
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 103.160,52	\$ 8.577.374,83	\$ 13.862.198,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 99.780,94	\$ 8.677.155,77	\$ 13.961.979,77
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 102.946,31	\$ 8.780.102,08	\$ 14.064.926,08
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 103.267,58	\$ 8.883.369,66	\$ 14.168.193,66
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 99.677,29	\$ 8.983.046,96	\$ 14.267.870,96
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 102.410,33	\$ 9.085.457,29	\$ 14.370.281,29
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 100.091,75	\$ 9.185.549,03	\$ 14.470.373,03
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 104.443,65	\$ 9.289.992,68	\$ 14.574.816,68
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 105.510,14	\$ 9.395.502,83	\$ 14.680.326,83
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 98.366,76	\$ 9.493.869,58	\$ 14.778.693,58
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 109.803,80	\$ 9.603.673,38	\$ 14.888.497,38
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 109.212,88	\$ 9.712.886,27	\$ 14.997.710,27
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.298,52	\$ 9.829.184,79	\$ 15.114.008,79
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 116.005,52	\$ 9.945.190,30	\$ 15.230.014,30
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 124.389,55	\$ 10.069.579,86	\$ 15.354.403,86
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 129.114,67	\$ 10.198.694,53	\$ 15.483.518,53
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 131.214,07	\$ 10.329.908,60	\$ 15.614.732,60
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 141.084,34	\$ 10.470.992,94	\$ 15.755.816,94
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 142.070,52	\$ 10.613.063,46	\$ 15.897.887,46
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 155.755,51	\$ 10.768.818,97	\$ 16.053.642,97
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 161.436,32	\$ 10.930.255,29	\$ 16.215.079,29
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 151.467,68	\$ 11.081.722,97	\$ 16.366.546,97
01/03/2023	02/03/2023	2	46,26	46,26	\$ 0,00	\$ 5.284.824,00	\$ 11.016,00	\$ 11.092.738,97	\$ 16.377.562,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.642.412,00
Capitales Adiciona	\$ 2.642.412,00
Total Capital	\$ 5.284.824,00
Total Interés de Pl	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 11.092.738,97
Total a Pagar	\$ 16.377.562,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 16.377.562,97

Observaciones:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00925 (020)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la pasiva no objetó la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, y teniendo en cuenta el presupuesto de la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada liquidación del crédito toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, igualmente se están liquidando capitales que no se tuvieron en cuenta en el auto que libro mandamiento de pago, razón por la cual se excluirá la suma de \$340.000.00 que se relaciona en el ítem de capital, además los dos capitales deben liquidarse por separado teniendo en cuenta que vencen en fechas diferentes, por lo que la liquidación del crédito quedará en los términos de la liquidación adjunta realizada a través del liquidador web de la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$16.377.562.97 pesos M/cte** (capital + intereses moratorios hasta el 02 de marzo de 2023 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00925 (020)

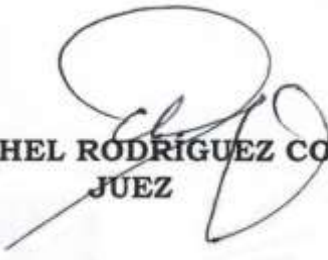
Obre en autos el despacho comisorio No.31 devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, según la petición realizada por el apoderado de la parte actora para que se nombre nuevo secuestre.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto proferido que mediante auto proferido el 4 de febrero de 2022 se designó como nuevo secuestre a la entidad GRUPO INMOBILIARIO Y ASESORES DE SEGUROS LTDA, auxiliar de la justicia que acepto el cargo tal y como se indico en auto del 19 de mayo de 2022, con el fin de hacer efectiva la diligencia de secuestro decretada por auto del 14 de diciembre de 2017 (fl.40 C.2), se ORDENA

Elaborar nuevo despacho comisorio, dirigido al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ que tramitan despachos comisorios (Acuerdos PCSJA17-10832 del 30/10/2017, PCSJA20-11607 del 30/07/2020 y PCSJA21-11812 del 07/07/2021), con amplias facultades para sub comisionar, y en caso de no hacerse presente el auxiliar de la justicia mencionado en el inciso 2° de este auto, pueda nombrar secuestre de la lista vigente de auxiliares de la justicia, inclusive fijar honorarios teniendo en cuenta las tarifas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2015-01142 (69)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo ejecutante contra el inciso segundo del auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta la actualización a la liquidación del crédito, toda vez que debe partir de la última liquidación del crédito aprobada liquidando los intereses moratorios a partir del 03 de marzo de 2017 e imputarse el abono obrante a folio 40 del cd.1.

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó la togada su inconformidad, manifestando que el abono referido en el folio 40 del cd.1., no corresponde al del proceso, toda vez que la secretaria del juzgado 69 civil municipal de Bogotá dejó constancia del error, en cuanto imputó el pago de títulos dentro del proceso de la referencia, cuando dichos dineros correspondían a otro proceso ejecutivo que se tramitaba en el mismo despacho, tal como se observa en el dorso del folio 40 del cuaderno 1.

Señaló que por auto de fecha 21 de noviembre de 2017, el juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, en virtud del informe secretarial anterior ratificó que no había títulos a favor de COOPDECRISOCIALES (fl. 42, cd.1), por lo anterior, solicitó al Despacho reponer la decisión, toda vez que presentó la correspondiente liquidación del crédito partiendo del 03 de marzo de 2017.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de

los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

De conformidad con lo esgrimido por la memorialista, un vez revisada la actuación surtida se colige que le asiste razón a la misma, teniendo en cuenta que el abono referido en el auto censurado, no puede ser aplicado al asunto de la referencia, toda vez que conforme se desprende del informe secretarial realizado por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, el 10 de octubre de 2017 obrante a folio 40 vuelto del cuaderno principal, se incurrió en un yerro, dado que, los títulos judiciales cancelados en el oficio No. 2017000134 del 05 de mayo de 2017, correspondían a otro proceso, esto es al radicado No. 2015-1144 de Coopcredisociales contra Luis Alfonso Palencia Ariza; así las cosas, por la circunstancia atrás anotada, no es viable aplicar el abono requerido.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que la actualización a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 446 del C.G.P., dado que parte de la última liquidación aprobada, liquidando los intereses a partir del 03 de marzo de 2017, lo anterior permite concluir que lo argumentado por la Profesional del Derecho, tiene vocación de prosperidad y en consecuencia, el proveído censurado debe ser revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el inciso segundo del auto de fecha 12 de abril de 2023, por las razones emitidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER en cuenta la actualización a la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante, al respecto el juzgado se pronunciará en auto separado.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2015-01142 (69)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del auto de esta misma fecha y como quiera que la actualización a la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de **\$2.912.700,70** (capital vencido + capital acelerado + intereses moratorios respectivamente hasta el 20 de diciembre de 2022 inclusive).

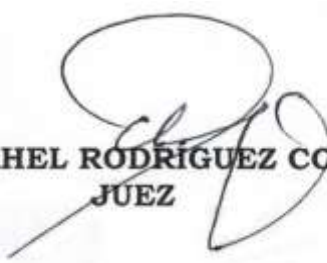
De otra parte y atendiendo lo requerido por el extremo ejecutante, en el memorial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega a la parte demandante de los dineros puestos a disposición en el presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito, según lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P.

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5º de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

2.- INSTAR a Secretaría área de oficios de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que oficie al Banco Agrario y al Juzgado de origen, rindan informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto y de ser el caso proceda a la conversión de títulos. Art.11 de la Ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

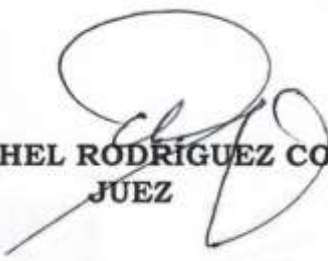
Rad.2016-00224 (025)

Previamente a correrle traslado al avalúo presentado por la parte actora, se le requiere para que allegue el certificado catastral para la vigencia del año 2023.

Por otra parte, teniendo en cuenta la documentación allegada por la demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. SALOMÓN DUARTE RENGIFO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00495 (02)

En atención a lo solicitado por el extremo ejecutado en el memorial que precede, mediante el cual refiere que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-276529, que fue objeto de medida cautelar en el presente asunto, por motivo de utilidad pública, fue expropiado por la empresa METRO DE BOGOTÁ S.A. y mediante resolución No. 42 de 2023, en su parte resolutive, artículo 5°, dispuso realizar un depósito judicial del valor indemnizatorio, al juzgado 19 civil municipal de ejecución de sentencias de Bogotá, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha 31 de marzo de 2022 (fl.602,cd1), el Juzgado ORDENA:

1. TENER en cuenta el informe secretarial de fecha 17 de mayo de 2023, realizado por el área de títulos de la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se indicó que existe un título por valor de cuatrocientos ochenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$485.542.333,00).
2. ENTREGAR al demandado GUILLERMO PULIDO MENDOZA, la suma de cuatrocientos ochenta y cinco millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos moneda corriente (\$485.542.333,00), en atención a lo manifestado en el memorial que precede.

Secretaría- área de títulos, proceda de conformidad, dando observancia al numeral 5° de la Circular PCSJC20-17 y concordantes sobre este aspecto expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar al usuario ejecutante el trámite para el pago de los títulos.

CÚMPLASE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2016-01005 (085)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora, en el memorial que antecede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo mixto, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01145 (033)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del bien inmueble enunciado el escrito petitorio, denunciado como propiedad del aquí demandado, señor GUSTAVO ADOLFO SANMARTÍN CRUZ.

Por secretaría ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y de ser inscrito el embargo se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01182 (073)

En virtud de la solicitud de entrega de títulos que presentó la parte actora, se DISPONE:

ORDENAR la entrega de títulos a la parte actora, que con ocasión de la practica de medidas cautelares hayan sido consignados para este proceso, previa verificación de no encontrarse embargado el crédito, hasta la sumatoria de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, por cuanto se reúnen a cabalidad los requisitos previstos en el art.447 del CGP

Por secretaria proceda se de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01182 (073)

En virtud de orden de entrega de títulos y con el fin de verificar la existencia de los mismos, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

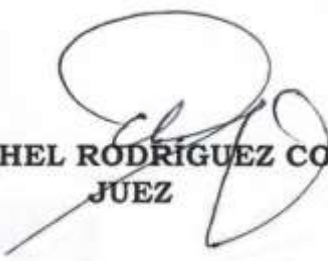
2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe sobre la existencia de títulos.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas en caso de existir dineros, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho cúmplase con la orden dada en auto de esta misma fecha.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01236 (004)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, ha de decirse a la peticionaria que este despacho se abstiene de resolver lo referente a las peticiones enunciadas en los numerales 1 al 3 del escrito allegado, por improcedente, indicándole que debe acudir a la autoridad competente para que inicie las acciones legales a que haya lugar.

Por otra parte, en el proceso obra el oficio No. OOECM-0422EM-2232 del 8 de abril de 2022 dirigido al PARQUEADERO PATIO ÚNICO POR EMBARGO BOGOTÁ, el cual no ha sido tramitado por la parte interesada, razón por la cual no existe ninguna constancia de que el mismo no existe, por lo tanto, se insta a la petente realizar las diligencias a que haya lugar para que se certifique la imposibilidad de entrega del mencionado oficio.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01258 (006)

En virtud de la solicitud de corrección del numeral 4° del auto proferido el 19 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y que dice: *“CUARTO: DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada”, el juzgado se abstiene de hacer la corrección, teniendo en cuenta que esta decisión no se refiere a títulos (dineros), sino al documento que fue base de la ejecución al momento de presentar la demanda.*

Por lo anterior, se insta a la parte actora aclarar la petición, y si lo que pretende es que se le entreguen dineros, conforme al acuerdo de pago que realizó la entidad demandante con la demandada, deberá ser explícita en el valor a entregar al Conjunto Residencial de la Alameda Etapa II, conforme a la negociación firmada.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01258 (006)

En virtud de la solicitud elevada por la parte actora y con el fin de establecer si para este proceso se consignaron títulos, se ORDENA:

1-Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

3-Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe sobre la existencia de títulos.

Por secretaria ofíciase de conformidad, y dese cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00268 (035)

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación que se ejecuta.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Ofíciase de conformidad.

Tercero. En caso de existir títulos que se le hayan descontado a la demandada, con ocasión de la práctica de medidas cautelares y que estén a disposición del proceso, hágasele la devolución, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen el trámite respectivo para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento **a lo indicado en este numeral.**

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **veintinueve (29) de mayo de 2023**

Por anotación en el Estado No. **090** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-432 (26)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora y reconocimiento de personería, se torna necesario requerirla para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, con una vigencia no menor a treinta (30) días de su expedición, donde se demuestre quien funge como Representante Legal.

De otro lado acredítese por parte de la abogada sustituta la calidad que aduce ostentar, como quiera que no se encuentra reconocida como tal en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0532 (08)

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total, formulada por el apoderado de la parte actora, se requiere al Profesional del Derecho, para que allegue el documento respectivo con la facultad expresa para recibir, conforme lo prevé el inciso 4 del art. 77 del C.G.P., concordante con el artículo 461 *ibidem*.

Igualmente deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la entidad con una vigencia no menor a treinta (30) días de expedición, donde se acredite que el señor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, funge como Representante Legal de la entidad bancaria demandante.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00538 (033)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la subrogación parcial sobre el pagaré No.258020938 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.650.384.00) al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-.

2-ACEPTAR la cesión que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, en calidad de cedente, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como cesionaria sobre el pagaré No. 258020938 por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$11.650.384.00)M/CTE..

3-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como cesionaria, en virtud de la citada cesión.

Previamente a reconocer personería a nueva apoderada, se requiere a la abogada MARÍA MARLENE BAUTISTA DE SÁNCHEZ para que allegue la documentación que se le solicitó mediante auto proferido el 24 de enero de 2023, a fin de resolver sobre la cesión aportada.

De la misma manera, deberá indicar el valor por el cual se hizo la cesión del crédito realizada por el Banco de Bogotá a la entidad Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III-QNT, teniendo en cuenta la subrogación al Fondo Nacional de Garantías -FNG- y la cesión a Central de Inversiones CISA, aceptadas en los numerales 1 a 3 de este auto.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 090 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-01126 (79)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se dispuso que el apoderado de la parte actora allegara el respectivo poder con la facultad expresa para recibir, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo mixto, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01765 (003)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Aceptar la renuncia presentada por la Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA.

Reconocer personería a la abogada ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en virtud de la documentación que presentó la apoderada antes reconocida, se acepta la renuncia presentada por la Dra. ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 090 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00087 (009)

En atención al escrito y documentación allegada por la parte actora, el juzgado DISPONE:

1-AUTORIZAR la dación en pago celebrada entre las partes respecto del vehículo de PLACAS IJL-004 de propiedad del aquí demandado, señor ADRIAN VÁSQUEZ MORENO, según lo prevé el numeral 3° del artículo 1521 del C.C.

2-OFICIAR en consecuencia, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD correspondiente comunicando la anterior decisión y entréguese el oficio a la parte actora para que lo tramite junto con la dación en pago.

3-LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y aprehensión que recaen sobre el citado automotor, cuyos oficios deberán ser entregados únicamente a la parte actora de conformidad con lo ordenado en el numeral anterior (num.1° art.597 CGP y Resolución 12379/2012 del Ministerio de Transporte).

Adviértase en el oficio dirigido al parqueadero que el vehículo deberá ser entregado a NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S. quien es el actual cesionario y demandante, en virtud del contrato de dación celebrado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-00189 (60)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de abril de 2023, por medio del cual se dispuso que el apoderado de la parte actora allegara el respectivo poder con la facultad expresa para recibir, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo mixto, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir títulos para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00484 (020)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, de suspender el proceso, se despacha desfavorablemente el pedimento, toda vez que mediante auto proferido el 27 de junio de 2019 se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución tal y como obra folio 51 del C.1 (Inciso 1° artículo 161 CGP).

Por otra parte, en virtud de la documentación que allegó la entidad demandante, se acepta la renuncia presentada por la Dra. NUBIA YARA MARTÍN.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de mayo de 2023

Por anotación en el Estado No. 090 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-605 (53)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó REQUERIR a la parte actora, para que aportará el correspondiente certificado de existencia y representación legal del Banco y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir los títulos en el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00637 (024)

AGREGUESE a los autos el despacho comisorio No.0117-20 diligenciado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fls.55 al 85), el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 29 de octubre de 2021.

Por secretaria ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-643 (52)

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte actora, se torna necesario requerirla para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó allegar el respectivo poder con la facultad expresa para recibir, al tenor de lo estipulado en el inciso 4º del art. 77 del C.G.P concordante con el art. 461 *ibídem*.

De igual forma deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la parte actora, donde se acredite quien funge como Representante Legal, con una expedición no menor a treinta (30) días.

Por último y como quiera que la terminación del proceso se encuentra sujeta a la entrega de dineros a la parte actora y el excedente al extremo pasivo, se INSTA a secretaria área de títulos de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que en el término de (3) días, rindan informe de los depósitos judiciales existentes para el presente asunto.

En su efecto el área de oficios de la Oficina antes citada, librará la comunicación respectiva al Banco Agrario y al Juzgado de origen para que rindan informe de los títulos existentes para el asunto de la referencia y de ser el caso, procedan a su conversión. Art.11 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 111 CGP.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00660 (016)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la Inspectora de Tránsito de Quinchía Risaralda, señora Jennifer Andrea Peláez Escobar, para que se le envíe y/o suministre la lista oficial de auxiliares de la justicia, se le indica a peticionaria que deberá dirigir su solicitud al Consejo Superior de la Judicatura de ese Distrito, ya que, para cada departamento, se eligen los que conforman dichas listas.

Por otra parte, en virtud de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de este auto.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00775 (026)

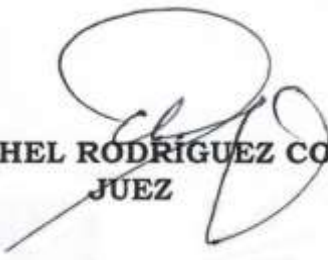
En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que por honorarios y/o cualquier emolumento susceptible de esta medida y que estén pendientes de recibir o pueda percibir la entidad aquí demandada QUIAL CONSTRUCCIONES S.A.S., en su calidad de contratista de la empresa CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad, indicándole que deberá dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P., y haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del citado articulado.

Secretaría proceda de conformidad dando cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01085 (018)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Aceptar la renuncia de la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO.

Reconocer personería a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., representada por el abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2018-1340 (47)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad bancaria demandante en el memorial que precede y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir los títulos en el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00045 (031)

En virtud de la solicitud de nuevas medidas cautelares presentada por la apoderada del demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo de los remanentes que lleguen a ser desembargados y que le pertenezcan a la aquí demandada SUSAN MARYURY FLÓREZ ENCISO, en el proceso que EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS -ICETEX- le adelanta en el JUZGADO TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ radicado bajo el No.110014003030-2022-01326-00.

Se limita la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000.00).

Por secretaría ofíciase de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00107 (023)

En virtud de la documentación allegado por la parte actora, se DISPONE:

Reconocer personería a la abogada SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL, como apoderada judicial de la entidad demandante en razón a la sustitución realizada por el Dr. JOHAN ANDRES HERNANDEZ FUERTES, en los termino y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00386 (025)

Previamente a reconocer nueva apoderada, se insta a la abogada María Marlene Bautista de Sánchez para que allegue el paz y salvo de la Dra. Johana Carolina Bernal reconocida actualmente como apoderada de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT.

Lo anterior según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 del 2007).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00516 (017)

En atención a la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG-, en calidad de cedente, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como cesionaria sobre el pagaré No. 453847650 por la suma de VEITICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.343.152.00).

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como cesionaria, en virtud de la citada cesión.

3-RATIFICAR personería al Dr. ALEJANDRO SERRANO RANGEL como apoderado judicial del cesionario reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2019-603 (26)

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en el memorial precedente, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado ORDENA:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir los títulos del proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00760 (044)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2019-1005 (20)

De conformidad con lo requerido por la apoderada del extremo actor en el memorial que precede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir los títulos del proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01280 (077)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la parte pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$40.634.970.00 pesos M/cte** (capital + intereses corrientes y moratorios hasta el 07 de diciembre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>veintinueve (29) de mayo de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>090</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD.2019-01712 (73)

En atención a lo solicitado por los extremos de la Litis, en memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 312 del C.G.P., se dispone:

Primero. Aceptar la transacción efectuada entre los extremos de la Litis.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por TRANSACCIÓN.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiése de conformidad, dando observancia a lo consagrado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2020-0186 (22)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor contra el proveído de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual se le requirió para que aportará la liquidación del crédito, dando observancia a lo estipulado en el artículo 446 del C.G.P., en virtud a que en el plenario no reposa la misma.

ASPECTOS FÁCTICOS

Basó la recurrente su inconformidad, en síntesis, expresando que, ante el juzgado de origen esto es, el 22 Civil Municipal de esta ciudad, presentó la liquidación del crédito y de la misma se dio traslado en marzo 26 de 2021.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo impetrado por la Profesional del Derecho en representación de la parte demandante, de entrada se colige que no le asiste razón a la misma, dado que revisado el expediente físico, no obra la liquidación del crédito a que hace referencia, si bien es cierto aportó como soporte documental la fijación en lista de conformidad al artículo 110 del C.G.P. de la

liquidación del crédito el 26 de marzo de 2021, lo que fuera confirmado por el registro de las actuaciones en el sistema siglo XXI, también lo es que en el expediente la liquidación del crédito no se encuentra, no reposa dicha documental, motivo por el cual se le requirió.

Es de anotar que tampoco la memorialista allegó copia de la liquidación del crédito, para que este juzgado procediera a su estudio y verificar si se ajustaba o no a los lineamientos estipulados en el artículo 446 del C.G.P, por lo que se debe mantener la providencia recurrida, en atención a lo argumentado en precedencia.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad,

RESUELVA:

MANTENER el auto del 17 de marzo de 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023 Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2020-00222 (021)

En virtud de la solicitud de confirmación de datos del presente proceso allegada por COLPENSIONES a través de la empresa ICARUS.COM.CO, por secretaría suminístrese la información que requiere dicha entidad.

Por secretaría procédase de conformidad y dese cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 25022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020-0466 (52)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y vencido el término concedido por auto de fecha del 12 de abril de 2023, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiase a quien corresponda y hágase entrega de los mismos a la parte ejecutada. Si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Secretaría proceda de conformidad al tenor de lo estipulado en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir remanentes, por secretaria contrólese su trámite.

CUARTO: Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada, dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia (art. 316 num.3º CGP).

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2020-0887 (39)

Dando continuación al trámite del presente asunto, se insta a la parte actora, para que adecue la liquidación del crédito allegada, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo y tercero del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2021, aplicando la tasa de interés permitida, teniendo en cuenta lo dispuesto mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente deberá allegar el documento correspondiente a la liquidación efectuada donde se reflejen las operaciones aritméticas mes a mes de la tasa aplicable.

Advierta que si bien es cierto el artículo 446 del C.G. P., en su regla 3ª dispone que el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2021-757 (36)

De conformidad con lo solicitado por la Representante Legal de la entidad cesionaria demandante en el memorial que precede y reunidos los requisitos del artículo 461 del C.G.P., se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a ordenes de la autoridad que los solicito. Secretaría -área de oficios-, proceda de conformidad, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, en caso de existir los títulos del proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, realicen las diligencias correspondientes y procedan a convertir a favor de este juzgado los títulos, por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No. 90 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ

DJG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2022- 0590 (76)

Continuando con el trámite del presente asunto, dado que la liquidación del crédito que presentó la parte actora, no se objetó oportunamente por la pasiva y evidenciándose ajustada a los parámetros dispuestos en la orden de pago, a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y las provisiones del artículo 446 del C.G.P., se le imparte su aprobación por la suma de trece millones novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y cinco pesos con trece centavos moneda corriente (\$13.948.645,13) correspondiente a cuotas vencidas, capital acelerado + intereses de plazo y moratorios respectivamente hasta el 21 de marzo 2023 inclusive).

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 29 DE MAYO DE 2023

Por anotación en estado No.090 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ